



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00287-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000447-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01677-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : ROMULA GALAN DE LLENQUE

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 1. 575 Unidades Impositivas Tributarias

Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **ROMULA GALAN DE LLENQUE**, identificada con DNI n.° 16744152, (en adelante, **ROMULA GALAN**), mediante escrito con el Registro n.° 00049218-2024 de fecha 27.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01677-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) - E/P 1502-134 n.° 001574 de fecha 10.07.2020, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera **DON SEBASTIAN 3**, con matrícula PL-19821-CM, descargó 34.315 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, según Reporte de Recepción 9460. Asimismo, realizado el muestreo biométrico se obtuvo un porcentaje de 58.28 % de ejemplares juveniles, lo cual difiere de lo declarado en el reporte de calas con código de bitácora web n.° 19821-202007090349, en la cual reporta



un promedio ponderado de ejemplares juveniles de **11.73%** existiendo una diferencia de 46.55%, motivo por el cual los fiscalizadores levantaron el acta de fiscalización por haber presentado información incorrecta.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 01677-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2024¹, se resolvió sancionar a la señora **ROMULA GALAN** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3º del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE (en adelante, el RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. La señora **ROMULA GALAN** mediante escrito con Registro n.º 00049218-2024 de fecha 27.06.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **ROMULA GALAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos presentados por la señora **ROMULA GALAN**:

- 3.1. **Sobre que no se ha configurado la conducta infractora prevista en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP**

Arguye que a la fecha que sucedieron los hechos, esto es el 10.07.2020, no se contaba con un procedimiento de muestreo biométricos del recurso anchoveta que deba de realizarse a bordo de las embarcaciones pesqueras.

Además, señala que la Directiva n.º 03-2016-PRODUCE/DGSF, dispone que el inspector es quien realizará el muestreo a bordo de la embarcación y no la persona designada por el armador de la E/P, es por ello que el Ministerio de la Producción mediante la Resolución Ministerial n.º 00456-2020-PRODUCE, aprobó el procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta a bordo de embarcaciones ya que no existía normativa que valide el procedimiento de muestreo del recurso anchoveta a bordo de embarcaciones, por lo que antes de la publicación de la mencionada resolución no se puede exigir que presenten una correcta información o muy cercana a la que se obtendría del muestreo que se realiza en tierra.

¹ Notificada el 06.06.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00003687-2024-PRODUCE/DS-PA

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).



Al respecto, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 024-2016-PRODUCE, dispositivo legal que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, señala como obligaciones de los titulares del permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta **“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”**.

Asimismo, en el numeral 6.1 del Título VI de la Directiva n.º 03-2016-PRODUCE/DGSF³, sobre “Disposiciones Específicas” para el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, creada con la finalidad de controlar la extracción de especies juveniles, pesca incidental o especies asociadas, se regula el procedimiento aplicable en dicho extremo a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras que realizan actividades extractivas.

Mediante Memorando n.º 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remitió a esta Consejo el Informe n.º 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021⁴, el cual estableció lo siguiente:

“El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle:

*Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, **seguidamente procederá a registrar y enviar los datos como pesca declarada** y la información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental).”*
(El resaltado y subrayado es nuestro).

Sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta respecto de los ejemplares juveniles, la cual constituye información que debe registrarse a través de la bitácora electrónica, la recurrida contaba con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe n.º 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez:

«El uso de esta plataforma Web será válido como medio alterno, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último**

³ Aprobada con Resolución Directoral n.º 014-2016-PRODUCE/DGSF

⁴ En respuesta al Memorando n.º 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.



proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.⁵».



Figura 1. Uso de la Bitácora Electrónica

Así también, en el referido informe, en el numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señaló que:

«2.2 La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE⁶».

De acuerdo a lo expuesto, del Acta de Fiscalización Tolve (Muestreo) - E/P 1502-134 n.º 001574 de fecha 10.07.2020, se desprende que la embarcación pesquera **DON SEBASTIAN 3**, con matrícula PL-19821-CM, descargó 34.315 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, según Reporte de Recepción 9460. Asimismo, realizado el muestreo biométrico se obtuvo un porcentaje de 58.28 % de ejemplares juveniles, lo cual difiere de lo declarado en el reporte de calas con código de bitácora web n.º 19821-202007090349, en la cual reporta un promedio ponderado de ejemplares juveniles de 11.73%, existiendo una diferencia de **46.55%**, hecho que configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP. (resaltado es nuestro)

En cuanto a la alegación de la recurrente sobre la inexistencia de un procedimiento para realizar la medición y análisis de la muestra durante la faena de pesca, el cual se aprobó a partir de la dación de la Resolución Ministerial n.º 00456-2020-PRODUCE de fecha 30.12.2020, debe precisarse que el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022, precisa lo siguiente:

“Por lo expuesto, en el caso del muestreo a bordo de embarcaciones, los procedimientos se regularon en dos (2) etapas, el primero durante la vigencia de la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF y la segunda, desde la entrada en

⁵ El resaltado y subrayado es nuestro.

⁶ Ídem.



vigencia de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, los cuales se han elaborado en base a criterios técnicos diferentes debido a las condiciones operativas que también son diferentes a las que se presentan en otras etapas de la cadena productiva (...)."

Asimismo, el referido informe concluye que:

"3.1 Los procedimientos de muestreo establecidos (...) con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...)".

Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (10.07.2020), se encontraba vigente, conforme se indicó en los párrafos precedentes, la Directiva n.º 03-2016-PRODUCE/DGSF, en cuyo numeral 4.3, del título IV – sobre los alcances – señala que el procedimiento descrito es aplicable a los **titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.**

Además, mediante el numeral 6.1. de la norma antes descrita, se regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

- 6.1.1** *El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.*
- 6.1.2** *La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.*
- 6.1.3** *Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección".*

A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información



veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta, a fin de que, de ser el caso, dicte las medidas de conservación que correspondan para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico, como por ejemplo, la expuesta suspensión de actividades extractivas.

Así también, precisamos que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta, conforme a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del Informe n.º 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac. Sin embargo, como ya se ha señalado en líneas anteriores, la diferencia porcentual entre lo declarado en la bitácora (11.73%) y lo constatado en el muestreo biométrico efectuado en planta (58.28%), asciende a una diferencia de **46.55%**. (Resaltado es nuestro)

En esa línea, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución Número Seis⁷, emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en donde precisa lo siguiente:

“(…)

SÉTIMO: *En atención a lo expuesto, se advierte que la demandante en su calidad de titular del permiso de pesca, es el responsable administrativo ante el incumplimiento de sus obligaciones normativas (...) la **manifiesta disconformidad** entre la información presentada ante el inspector acreditado por la entidad demandada (ponderado de juveniles de 10% y descarga de 240 toneladas), y la obtenida del muestreo efectuado por el inspector (incidencia de 48.37% de ejemplares juveniles y una descarga de 201.925 toneladas), pone en evidencia la presentación de información incorrecta por parte de la actora (...) la no consignación de información correcta, no es producto de hechos ajenos a su dominio, sino que por el contrario, responden a un accionar no diligente de la actora en el cumplimiento de sus obligaciones.”* (Resaltado y subrayado es nuestro)

Como vemos, en vista que la recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de normativa que lo regule, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo.

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la señora **ROMULA GALAN** a la fecha de los hechos (10.07.2020), sí existía procedimiento a bordo de embarcaciones, por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado en dicho extremo y no la exime de responsabilidad.

⁷ https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/documentoD.html?ni_d=kfnKHjbSkHeNuVRaEB



3.2. Respeto de la aplicación de la Ley 31749

Alega que sobre la sanción a imponerse se deberá considerar un descuento del 50% conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Complementarias Finales (Segunda) de la Ley 31749, tomando en cuenta que la infracción se encuentra dentro del periodo de marzo del 2019 a diciembre del 2021 (Pandemia COVID 19).

En cuanto a la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional y ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas; la cual a la letra dice:

*“**SEGUNDA.** Aplicación del principio de razonabilidad en los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura de conformidad con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura en ningún caso podrán** establecer descuentos superiores al 40% del valor de la multa correspondiente, salvo un descuento del 50% en las multas correspondientes al periodo marzo 2019-diciembre 2021 por consideración a la crisis económica surgida por la pandemia COVID-19”. (el resaltado y subrayado es nuestro).*

Al respecto, es pertinente precisar que la norma, de carácter autoritativa, antes descrita determina los parámetros legales para la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura que establezca el Ministerio de la Producción a través de las normas reglamentarias que para este fin emita, circunstancia que a la fecha aún no ha ocurrido. La norma en cuestión prevé que la aplicación del referido principio en un eventual régimen de beneficios, en ningún caso podrá establecer descuentos superiores al 40% del valor de la multa correspondiente, salvo un descuento del 50% en las multas correspondientes al periodo marzo 2019-diciembre 2021 por consideración a la crisis económica surgida por la pandemia COVID-19. En ese sentido, no corresponde aplicar ninguna clase de reducción de multa, ya que como es de público conocimiento, el Ministerio de la Producción a la fecha no ha emitido dispositivo legal alguno que establezca lo señalado por la recurrida, por lo tanto, carece de sustento lo alegado.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la resolución impugnada, la señora **ROMULA GALAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 028-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ROMULA GALAN DE LLENQUE** contra de la Resolución Directoral n.º 01677-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **ROMULA GALAN DE LLENQUE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

